



RECOMENDACIÓN No. 07/2013

PRE/023/2013

QUEJA: CDHEC/070/12

ASUNTO: Violación al Derecho a la Integridad
y Seguridad Personal

Colima, Colima, 30 de abril de 2013

AR1

Procurador General de Justicia en el Estado

P R E S E N T E

Q1

QUEJOSO

Síntesis:

El día 02 dos de febrero de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 13:00 horas, Q1, iba transitando por la carretera libre Manzanillo-Colima en un automóvil marca Dodge, línea Atos, atrás del camión de transporte de carga de su propiedad con placas 265 AS2, con la finalidad de acompañar a su chofer. Así pues, a la altura de la intersección de esta carretera libre con la autopista de paga, en el lugar conocido con el nombre de `La Parota´ tramo de la comunidad `El Colomo´, una patrulla de la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima, detuvo al camión de carga mencionado, por lo que Q1, paró su automóvil y acudió en el acto a responder por su chofer. El patrullero le comentó que `el camión de transporte de carga no podía

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



transitar por la carretera libre, que tendrían que hacerlo por la autopista de paga, lo que originó que el quejoso le pidiera una orden de la autoridad competente donde se considerara la prohibición. Sin embargo, la respuesta de la autoridad fue llamar de inmediato a una patrulla de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Municipal.- Posteriormente, los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo investigaron en la Plataforma México. Fue detenido por Policías de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Manzanillo, quienes le taparon la cara con su camisa y trasladaron a las Oficinas del Ministerio Público del Puerto de Manzanillo, lugar en el que fue golpeado por los Policías Judiciales de Procuración de Justicia, causando en la integridad corporal del agraviado una contusión en el cráneo y laceración en el cuello.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo, ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/070/12, formado con motivo de la queja interpuesta por el Ciudadano Q1, y considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.- En fecha 21 veintiuno de febrero de 2012 dos mil doce, el Ciudadano C1, Comisionado del Frente Mexicano Pro Derechos Humanos A.C., en común acuerdo con Q1, presentó un escrito de queja ante este Organismo Protector de

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



los Derechos Humanos en el que describió lo siguiente:

“(...) Que el día 02 de febrero de 2012 como a las 13:00 hrs. iba en su automóvil atrás del camión de transporte de carga de su propiedad con placas 265 AS2, en ánimo de acompañar a su chofer hasta la salida, por la carretera libre Manzanillo-Colima, cuando a la altura de la intersección de esta carretera libre con la autopista de paga, en el lugar conocido con el nombre de ‘La Parota’ tramo de ‘El Colomo’, una patrulla (color verde) de la Dirección de Transporte y Vialidad del Gobierno del Estado de Colima, paró al camión de transporte propiedad de la persona en comento. Acto seguido el C. Q1, también paró su automóvil acudiendo en el acto a responder por su chofer, la consigna del patrullero fue que ‘no podía el camión de transporte de carga transitar por la carretera libre, que tendrían que hacerlo por la autopista de paga’. El C. Q1, solicitó de viva voz al patrullero de la Dirección de Transporte y Vialidad del Gobierno del Estado de Colima, que le presentaran alguna orden de la autoridad competente donde se considerara la prohibición.- La respuesta de la autoridad de transporte del estado fue llamar de inmediato a una patrulla de la Policía Estatal Preventiva y también a otra patrulla de la Policía Municipal Preventiva que se encontraban resguardando el antes dicho cruce, como antes se relata, para obligar a los transportistas a abandonar la carretera libre e irse por la autopista de paga.- Unos policías municipales esposaron al Sr. Q1, tapándole la cara con su propia camisa y con lujo de fuerza lo treparon a una patrulla municipal donde lo tuvieron privado de su libertad por más de dos horas, lo único que le dijeron es que iban a investigarlo en ‘La Plataforma México, para ver si no tenía algún delito’. Llegó el momento en que había más de cuatro patrullas de la municipal y de la estatal rodeando la patrulla sobre la cual estaba el Sr. Q1, como que si se tratase de [un] peligroso delincuente al

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



que habían atrapado.- La policía municipal entregó al Sr. Q1, a la policía judicial del estado y lo trasladaron a un cuartito esposado de pies y manos, ya adentro de ese cuarto le vendaron la cabeza, quedando totalmente cubierto por la venda en cráneo y cara.-Inmediatamente después lo golpearon sin piedad alguna por toda la caja craneana, sin poder ver a su `inquisidor´. (Se anexa foto donde se aprecia sangre coagulada sobre la piel producto de los salvajes golpes). Llegó a tal grado la barbarie de la policía judicial de la procuraduría de justicia del estado, que le apretaron la región de la yugular en el cuello del C. Q1, hasta provocarle asfixia, poniendo en peligro su propia vida. (Se anexa fotografía donde se aprecia la herida provocada por estrangulamiento).- Después de aproximadamente seis horas de horror, tormento y violaciones a la Constitución Mexicana y de los Derechos Humanos dejaron en libertad al C. Q1, sin pena, querrela, acusación o actuación del código de procedimientos penales del estado de Colima.- Es criterio de esta A.C. de Derechos Humanos que se violentaron en la persona de Q1, los siguientes artículos de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- AGRAVIOS.- Artículo 1º.- `SIC... Todas las autoridades en al ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...´.- Artículo 5º.- `SIC... A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial... SIC´.- Artículo 11º.- `SIC... Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad,

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa... SIC´.- Artículo 16º.- `SIC... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión... SIC´.- Artículo 18º.- `SIC... Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados...SIC´.- 21º.- `SIC... La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial... SIC´.- Artículo 22º.- `SIC... QUEDAN PROHIBIDAS las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie...SIC´.- (...).”

2.- En fecha 21 veintiuno de febrero de 2012 dos mil doce, el señor Q1, compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos, a fin de ratificar el escrito de queja presentado por C1.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



3.- El día 22 veintidós de marzo de 2012 dos mil doce, se le pone a la vista del quejoso los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables. En dicha comparecencia el quejoso precisó lo siguiente: “(...) *la única autoridad que señalo como probable responsable es a la Procuraduría General de Justicia del Estado, deslindando de responsabilidad a la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial de Estado de Colima, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima y a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Manzanillo, Colima (...)*”.

II. EVIDENCIAS

1.- En fecha 21 de febrero de 2012 dos mil doce, se tuvo por interpuesta la queja del señor Q1, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

2.- Hoja de Registro de Atención por Violencia y/o Lesión, de la Secretaría de Salud del Estado de Colima, suscrita por la Doctora C2, de fecha 04 cuatro de febrero de 2012 dos mil doce, mediante la cual diagnosticó al señor Q1, contusión en el cráneo y laceración en el lateral derecho del cuello, por presión en el mismo (estrangulación).

3.- Una fotografía del señor Q1, en la que se muestra un equimosis situado en la parte izquierda de la región frontal de la cara, de aproximadamente 10 centímetros de diámetro.



4.- Una fotografía en la que se muestra laceración en el lateral derecho del cuello del señor Q1.

5.- El día 28 veintiocho de febrero de 2012 dos mil doce, se recibió ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, el oficio número SSP/CGJ/162/2012, signado por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual rinde el informe solicitado, al cual anexa el informe rendido por la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva.

6.- En fecha 29 veintinueve de febrero de 2012 dos mil doce, se recibió ante este Organismo, el oficio sin número, suscrito por el Director General del Transporte y de la Seguridad Vial, a través del cual rinde el informe correspondiente.

7.- El día 02 dos de marzo de 2012 dos mil doce, se presentó ante esta Comisión el oficio número 281/2012, signado por el entonces Subprocurador Técnico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien por instrucciones de la entonces Procuradora rindió el informe correspondiente al que agregó los documentos siguientes:

a) El informe de fecha 29 veintinueve de febrero de 2012 dos mil doce, suscrito por AR2, quien en esa fecha fuera Jefe de Grupo de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, de la Partida de Manzanillo, Colima.



b) La tarjeta informativa de fecha 02 dos de febrero de 2012 dos mil doce, signada por AR2, en esa fecha Jefe de Grupo de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, de la Partida de Manzanillo, Colima.

8.- Con fecha 07 siete de marzo de 2012 dos mil doce, se tiene por presentado el oficio número V.I.R.206/12, suscrito por el entonces Director General de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, mediante el cual rinde el informe correspondiente, al cual se anexaron los documentos que se mencionan a continuación:

a) El reporte de apoyo para trasladar a una persona asegurada, de fecha 02 dos de febrero de 2012 dos mil doce, suscrito por C3, quien en ese entonces fuera el encargado de la unidad 14-15.

b) Parte de novedades, del día 02 dos de febrero de 2012 dos mil doce, suscrito por C4, quien en ese entonces fuera el encargado de la unidad SP-92.

9.- Declaración de C3, Policía 3º, de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Manzanillo, Colima, del día 09 nueve de abril de 2012 dos mil doce.

10.- El oficio número DG´1475/2012, suscrito por el entonces Director General de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, de fecha 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce, mediante el cual informa a esta Comisión de Derechos Humanos que: *“(...) Que el personal que se encontraba en la guardia de Agentes de la partida con destacamento en Manzanillo, Colima, al momento de que fue presentado el C. Q1, el día 02 de febrero del*



año en curso a las 14:35 hrs, fue el Jefe de Grupo AR2 y los Agentes AR3 y AR4 (...).”

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión de Derechos Humanos tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que elementos de la Policía de Procuración de Justicia en el Estado, vulneraron los derechos humanos del agraviado Q1, al alterar físicamente su integridad corporal.

Así, precisado que fue lo anterior, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación al derecho humano a la: 1) INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

1.- “INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL”, este es considerado por la doctrina¹, como el derecho que tiene toda persona a no sufrir

¹ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 9 de octubre de 1946. Señala: 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho,(...). expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho,(...).



transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero².

El bien jurídico que protege este derecho es la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas. Igualmente, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones³.

Encuentra su fundamento en los artículos 19, 20 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 63, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; arábigos 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 y 7, de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 7 y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 19.- (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o

² Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 392.

³ *Idem*



contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...) II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; (...).

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado (...).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

Artículo 1º.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.- (...) Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones: (...)- VI. Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda. (...) El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En todo

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



proceso del orden penal, el inculpado, la víctima y el ofendido tendrán las garantías que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes. (...) XIV.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. El Estado implementará las políticas y acciones correspondientes a fin de garantizar las condiciones que permitan a sus habitantes, a través de la cultura de la paz, vivir sin violencia.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes: I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...) IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; (...) IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición; (...).

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Declaración Universal de Derechos Humanos⁴, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.- 4. Los procesados deben estar separados de los

⁴ http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

⁵ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>



condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.- (...) 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.- (...) 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona (...).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981,

⁶ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>



publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales (sic). Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias (...).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁷, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

Artículo I. - Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han emitido tesis sobre el derecho a la integridad personal que al efecto señalan:

Registro No. 163167.- Novena Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario.- Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXXIII, Enero de 2011.- Página: 26.- Tesis: P. LXIV/2010.- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.-
DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE

⁷ <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>



LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.-

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.- Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.- El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido el Derecho Humano vulnerado en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/070/12, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Mexicanos, y el arábigo 39, de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CDHEC/070/12, se advierten conductas que

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



configuran violaciones a los derechos humanos de Q1, cometidas por los elementos de la Policía de Procuración de Justicia de la partida judicial de Manzanillo, Colima, relativas a la integridad y seguridad personal, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en el sumario que se analiza se desprende que, el día 02 dos de febrero de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 13:00 trece horas, el señor Q1, iba transitando por la carretera libre Manzanillo-Colima en un vehículo marca Dodge, línea Atos, detrás de un camión de transporte de carga de su propiedad con placas 265 AS2. Así pues, a la altura de la intersección de esta carretera libre con la autopista de paga, en el cruce conocido como la “T”, cerca de la población las Adjuntas y/o Floreña, antes de llegar a la báscula de la comunidad el Colomo, elementos de la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima, indicaron al conductor del camión de transporte mencionado la obligación de circular por la autopista de cuota, por lo que Q1, arribó al lugar a fin de responder por su chofer. Iniciándose una discusión, interviniendo elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, para obligar a los transportistas a abandonar la carretera libre e irse por la autopista de paga (número 1, del apartado de antecedentes y hechos; 7 a) y 8, de las evidencias).

Posteriormente, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, consultaron en su base de datos el nombre del hoy quejoso, encontrándose que con dicho nombre existían órdenes de aprehensión por los delitos de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, DELINCUENCIA ORGANIZADA, así como una orden de aprehensión vigente en México, Distrito Federal, por el

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



delito de LESIONES, procediendo los policías de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Manzanillo, al aseguramiento y traslado de esta persona a las Instalaciones de la Policía Ministerial de la partida de Manzanillo, Colima, lugar en el que el Comandante AR2, se encontraba como Jefe de Grupo encargado (número 7 a), 7 b), 8 y 8 a), de las evidencias).

Así, el entonces Jefe de Grupo de la Policía de Procuración de Justicia de Manzanillo, Colima, AR2, informó al Director General de la Policía de Procuración de Justicia del Estado lo siguiente: *“(...) siendo las 14:35 horas, del día 02 de febrero del año en curso, se presentó en el servicio de guardia de esta partida, el agente de la Policía Estatal Acreditado C3, acompañado de 7 elementos más, a bordo de las unidades 1415, 1416 y 1404, quienes traían para investigación al C. Q1, (...) de igual forma se solicitó al departamento de informática de esta Procuraduría los antecedentes del C. Q1 y nos informaron que con dicho nombre existen varios homónimos, de los cuales sólo destacaba el mandamiento judicial de arraigo No. 370965-1, en México D.F. por el delito de Lesiones, estado que guarda vigente, sin especificarse más datos sobre dicho mandamiento.- Posteriormente nos comunicamos vía telefónica al número 01555-34-68-263, y 01555-34-68-667, donde nos atendió quien dijo ser el Lic. ARTURO OLIVO LÓPEZ, de la Fiscalía de Mandamientos Judiciales de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, a quien se le hizo saber los motivos de la llamada, solicitándole su apoyo para corroborar la información, comunicándonos que dicho mandamiento judicial ya estaba cumplido.- En razón de lo anterior y al no encontrar ningún mandamiento judicial vigente en contra del C. Q1, este se retiró de esta partida judicial, ya que únicamente había quedado en calidad de presentado para verificar la información proporcionada*



por el agente de la Policía Acreditable C3, todo esto previa consulta con esta superioridad (...)" (número 7 a), 7 b) y 9, de las evidencias).

En fecha 21 veintiuno de febrero de 2012 dos mil doce, el agraviado Q1, compareció ante este organismo protector de derechos humanos a interponer queja por estimar que elementos de la Policía Judicial de Procuración de Justicia de Manzanillo, Colima, vulneraron su derecho humano a la integridad y seguridad personal, ya que arguye que al llegar a las instalaciones del Ministerio Público de Manzanillo, Colima, fue trasladado a los separos y estando allí le vendaron los ojos propinándole golpes por toda la caja craneana; así mismo, manifiesta que le presionaron la región yugular del cuello ocasionándole laceraciones (número 1 y 3, del apartado de antecedentes y hechos).

A la queja presentada el quejoso anexó las siguientes pruebas: a) Hoja de Registro de Atención por Violencia y/o Lesión, de la Secretaría de Salud del Estado de Colima, suscrita por la Doctora C2, de fecha 04 cuatro de febrero de 2012 dos mil doce, mediante la cual diagnosticó al señor Q1, contusión en el cráneo y laceración en el lateral derecho del cuello, por presión en el mismo (estrangulación). b) Una fotografía del señor Q1, en la que se muestra un equimosis situado en la parte izquierda de la región frontal de la cara, de aproximadamente 10 centímetros de diámetro y; c) Una fotografía en la que se muestra laceración en el lateral derecho de su cuello (número 2, 3 y 4, de las evidencias).

A su vez, obra en actuaciones la declaración rendida ante esta Comisión de Derechos Humanos, del Policía 3º, de la Dirección de Seguridad Pública y

"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"



Vialidad de Manzanillo, Colima, C3, quien según se desprende del informe presentado por la autoridad responsable, trasladó en fecha 02 dos de febrero de 2012 dos mil doce, al quejoso Q1, a las instalaciones de la Policía Ministerial de la partida judicial de Manzanillo, Colima, declaración de la que se destaca lo siguiente: *“(...) por lo que se me ordenó trasladarlo a las oficinas de la Policía de Procuración de Justicia de Manzanillo, Colima, lugar donde fue recibido por el Comandante AR2, Encargado de la Partida de Manzanillo, Colima, a quien se lo entregué a las 14:30, dando por terminado a esta hora el cumplimiento del traslado, así mismo, cuando entregué a esta persona Q1, entregué el vehículo descrito que conducía el hoy quejoso, quien no presentaba ninguna huella de lesión visible en su integridad corporal (...)”* (número 9, de las evidencias).

En razón de lo anterior, y efectuando un enlace lógico-jurídico, esta Comisión de Derechos Humanos llega a la conclusión de que durante el tiempo que el hoy quejoso Q1, estuvo en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de la partida judicial de Manzanillo, Colima, (14:35 catorce horas con treinta y cinco, del día 02 dos de febrero de 2012 dos mil doce) le fueron propinados golpes en su integridad corporal, causando contusión en el cráneo y laceración en el lateral derecho del cuello por presión en el mismo, tal como se menciona en la Hoja de Registro de Atención por Violencia y/o Lesión, suscrita por la Doctora C2, de fecha 04 cuatro de febrero de 2012 dos mil doce, prueba a la que se le otorga valor por estar suscrita por personal médico de la Secretaría de Salud del Estado de Colima. En la que además se especifica que la lesión sufrida por el agraviado fue causada por un pie o mano, e indica que las áreas anatómicas de mayor gravedad fueron la cabeza y cara, siendo la consecuencia de mayor gravedad la contusión o mallugamiento (sic), (número 2 y 7 b), de las evidencias).

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Igualmente, de las fotografías presentadas por el quejoso y admitidas por esta Comisión en fecha 21 veintiuno de febrero de 2012 dos mil doce, se aprecia un equimosis situado en la parte izquierda de la región frontal de la cara, de aproximadamente 10 centímetros de diámetro y laceración en el lateral derecho del cuello del señor Q1. Evidencias que robustecen el dictamen de lesiones descrito y al mismo tiempo, corroboran el dicho del ciudadano Q1 (número 3 y 4, de las evidencias).

Por lo tanto, de acuerdo a lo informado por el entonces Subprocurador técnico de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en fecha 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce, los Agentes de la partida con destacamento en Manzanillo, Colima, que estaban encargados de ésta al momento en que fue presentado el Ciudadano Q1, el día 02 dos de febrero de 2012 dos mil doce a las 14:35 catorce horas con treinta y cinco minutos, fueron el Jefe de grupo AR2 y los Agentes AR3 y AR4, (número 10, de las evidencias), a quienes se les había dejado en calidad de presentado al hoy quejoso a fin de investigar si tenía giradas órdenes de aprehensión en su contra o si se trataba de alguna confusión, teniendo el deber de cuidar, en todo momento, la integridad personal del agraviado, ya que estaba bajo su resguardo y máxime que es una obligación de éstos, en relación con las personas que se encuentran bajo su custodia o detenidas, no emplear la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas (Principio número 15, de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley).

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Bajo este contexto, tenemos que el Jefe de Grupo AR2 y los Agentes AR3 y AR4, todos de la Policía de Procuración de Justicia de Manzanillo, Colima, incurrieron en violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal en agravio de Q1, al haberle propinado golpes en toda la caja craneana y causado laceración en el lateral derecho del cuello, cuando éste estuvo a su disposición para fines de investigación en fecha 02 dos de febrero de 2012 dos mil doce. Inobservando lo previsto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Con su proceder, los elementos de la Policía de Procuración de Justicia en el Estado que tuvieron a disposición al quejoso Q1, también infringieron lo previsto por el artículo 21 constitucional que estipula los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que rigen el actuar de las instituciones de seguridad pública. Igualmente, pasaron por desapercibido lo ordenado por la fracción I del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el arábigo 44, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

V. CONCLUSIÓN

De lo precedente tenemos que, al hoy quejoso se le señaló el alto por los Agentes de la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima cuando iba transitando por la carretera libre Manzanillo-Colima, detrás de un camión de transporte de carga de su propiedad, y que se identificó como Q1.

Posteriormente, los Agentes de la Policía Estatal consultaron en la Plataforma México si existía algún mandato de autoridad en contra del hoy agraviado, siendo informados que había una orden de aprensión vigente en el Distrito Federal por el delito de Lesiones, motivo por el cual policías de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Manzanillo, pusieron inmediatamente a disposición del Ministerio Público en turno de Manzanillo al

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



agraviado. Y al recibirlo esta autoridad, los agentes de la Policía de Procuración de Justicia, indebidamente procedieron a vendarle la cara y golpearlo para tratar de obtener información de algún hecho que hubiera cometido; y al percatarse por la información proporcionada por la Fiscalía de Mandamientos Judiciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de que el mandamiento judicial ya estaba cumplido, fue dejado en libertad, pero una vez que había sido afectado en su integridad corporal, actualizándose una violación a los derechos humanos del agraviado.

En razón de lo anterior, se recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Colima, AR1:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Realice las investigaciones oficiales tendientes a esclarecer y sancionar la actuación de los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia en el Estado, AR2, AR3 y AR4, respecto a los hechos que aquí se analizan, ordenando en su caso, el inicio de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en contra de estos policías; por haber vulnerado los Derechos Humanos del agraviado Q1, en los términos referidos en el apartado de observaciones de la presente recomendación; a fin de que se apliquen las sanciones correctivas que conforme a derecho correspondan, enviando a esta Comisión de Derechos Humanos, las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



SEGUNDA: Gire instrucciones precisas a las y los elementos de la Policía de Procuración de Justicia, para que las personas que se encuentren a su disposición, no sean víctimas de violencia física ni psicológica.

TERCERA: Brinde capacitación en materia de derechos humanos, específicamente en lo relativo al empleo de la fuerza pública a las y los elementos de la Policía de Procuración de Justicia de la partida judicial de Manzanillo, Colima.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

LICENCIADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*